

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 151.

Habiendo sido robados los animales y efectos que se espresan á continuacion, por cuatro hombres á caballo, la noche del 25 de Enero anterior, en el cortijo llamado de Cucarrón término de la villa de Baena, que labra D. Miguel Ariza, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dichos animales y efectos, procediendo á su detencion y remesa á disposicion del Juez de primera instancia de la citada villa de Baena por quien se sigue causa contra los autores de dicho robo. Córdoba 10 de Febrero de 1846.—
E. G. P. I., Francisco Moriones.

Efectos robados.

Un potro de tres años, castaño, calzado de los pies, tuerto del ojo izquierdo, cabeza amartillada, mas de siete cuartas y herrado.

Dos ruchas y un rucho, rucios, edad para dos años sin hierro.

Una yegua cerrada, castaña, lucera, un poco cargada de los pies.

Nueve gallinas, un pabo, una halda, un costal y algunas mantas, capotes y pañuelos.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 153.

Con arreglo á lo mandado en los artículos 35 de la Instruccion de 23 de Mayo último, 23 de la de 6 de Diciembre del año próximo pasado y notas 1.^a y 2.^a del modelo núm. 7, ó sea el padron de riqueza, á los colonos solo han de considerárseles como utilidades ó materia imponible, la diferencia que resulte entre las rentas que paguen á los propietarios mas los gastos del cultivo, y el producto total que se evalúe á las fincas que lleven en arrendamiento, cuya diferencia será justamente «el producto líquido evaluado» de que habla el artículo 35 de la Instruccion citada. Por consecuencia es necesario é indispensable se tenga entendido, que al formar el padron de riqueza, á los colonos ó arrendatarios de predios rústicos, solo ha de considerárseles en ellos la renta líquida, fijándola en la cajuela 2.^a y en la última, segun se vé en los ejemplares que contiene el modelo, cargando en la 3.^a á los propietarios todo cuanto segun lo dicho se baje á los colonos.

Todo lo que he resuelto comunicar á VV. para que inmediatamente lo hagan á las Juntas periciales de evaluacion y repartimiento, á fin de que queden desvanecidas las dudas ocurridas á algunas, que han acudido á esta Intendencia pidiendo aclaraciones. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Febrero de 1846.—Mateo Cuadrado.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

*Juzgado primero de primera instancia de esta
Ciudad de Córdoba y su partido.*

Circular núm. 158.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la audiencia de Cáceres y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Granados natural y vecino de esta Ciudad contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas á Juan Ibañes, para que se presente en la carcel pública de esta Ciudad en el término de nueve dias que por última vez se le concede á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en la ciudad de Córdoba á 11 de Febrero de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Harduy.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Villafranca de Córdoba.

Circular núm. 155.

El Ayuntamiento, cumpliendo con lo resuelto por la Excm. Diputacion Provincial, anuncia al público que precedentes del valor del arbolado que contenia el monte chaparral de estos propios al tiempo de su enagenacion á censo reservativo, se dan prestados 10,225 rs., con el interés de un seis por ciento anual, y las personas que aspiren á ellos, podrán dirigir sus solicitudes á esta Corporacion dentro del término de veinte dias, contados desde el anuncio en el Boletín oficial, con expresion en ellas de la finca ó fincas que á su seguridad hayan de hipotecarse, y si tienen ó no algun gravamen para en su vista apoyar la mas conveniente. Villafranca 7 de Febrero de 1846 —E. A. C., Pedro Lopez Priego y Zamorano.—Joaquín Herrera y Venero, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Morente.

Circular núm. 157.

D. Benito de Moya, Alcalde Constitucional de esta villa de Morente &c.

Hago saber: que por esta corporacion Municipal que presido, se ha determinado sacar á pública subasta el arbitrio de seis rs. impuesto á cada arroba de aguardiente que se consuma

en esta villa en el presente año, con destino á la construccion de la nueva carretera de Córdoba á Málaga, bajo el tipo ó cantidad de trescientos noventa rs. vn., verificandose sus tres remates en estas casas Consistoriales el 1.º en posturas llanas el dia 15 del presente mes, el 2.º en diezmos y medios diezmos el dia 30 del mismo y el 3.º y último en cuartos el 15 de Marzo prócsimo, todos á las doce de la mañana de cada uno de los dias referidos.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, podrán presentarse en la Secretaria de esta corporacion, donde se les enterará de las condiciones. Morente 3 de Febrero de 1846.—Benito de Moya.—P. A. D. A., Ildefonso Villarejo, Srio.

REGLAMENTO

PARA

la Escuela de Nobles Artes

DE

LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO.

(Continuacion.)

Art. 53. A la octava falta de asistencia sin causa legítima será borrado de la lista ó matrícula el alumno que la cometiere, y solo podrá volver á ser admitido en la misma clase ó curso del año siguiente; mas si tambien le perdiese, no será admitido para otro alguno en adelante, tomándose de todo nota en secretaria por los partes de la Junta facultativa para resolucion de la de gobierno.

Art. 54. El que por enfermedad ú otra causa legítima haya dejado de concurrir á una gran parte del curso, de manera que no sea dable reponerla, deberá tambien repetir el curso, pero sin mala nota.

Art. 55. Finalizado el curso en cada año, se expedirán á los discípulos por el Secretario de la Academia las correspondientes certificaciones de sus adelantamientos, aplicacion, conducta &c., &c.

Art. 56. Los que concluyeren sus estudios con lucimiento, habiendo asistido á todos los cursos con nota de aprovechamiento, recibirán el dictado de Discípulos de la Academia de Nobles artes de San Fernando.

La Academia expedirá á los que las respectivas secciones hayan juzgado dignos, y con vista de sus propuestas, los diplomas respectivos, que variarán segun el grado de capacidad de los discípulos.

Art. 57. Los discípulos de las artes, cuya

práctica no consiste solo en el manejo del lapicero, podrán asistir á sus clases respectivas desde el momento que dibujen cabezas, sin dejar por esto de continuar el dibujo de la figura humana en las diversas asignaturas ni interrumpir el orden establecido para los pases de unas á otras hasta llegar á la del dibujo natural, que para todos es indispensable, y sin el cual ningun discípulo de los que corresponden á las dos enseñanzas de pintura y escultura podrá hacer oposicion á los concursos trienales. Por esta consideracion quedan exceptuados de seguir el orden riguroso prescrito en los artículos anteriores.

Art. 58. Los discípulos de la enseñanza de escultura, que dibujan cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á modelar cabezas y extremos, bajo la direccion del Profesor de su arte, á fin de adquirir por un constante ejercicio la práctica del manejo del barro y los conocimientos especiales necesarios.

Art. 59. Los que se dediquen al grabado en dulce podrán asistir asimismo, desde que dibujen cabezas en el curso de noche, á la asignatura del grabado (que es de dia), para adquirir bajo la direccion de su respectivo Profesor la práctica del manejo de buril y punta seca, y los demas conocimientos especiales de este arte.

Art. 60. Los que se dediquen al grabado en hueco, que dibujen tambien cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á la clase del modelado por el antiguo para ejercitarse en el manejo del barro y de la cera, modelando extremos y cabezas, á la asignatura del Profesor del grabado en hueco para adquirir la práctica y los conocimientos especiales de esta profesion.

Art. 61. Los que se dediquen al paisaje podrán asistir igualmente, despues de haber copiado el dibujo de figura, á la asignatura del paisaje en el curso de noche para ejercitarse en caracterizar las diversas especies de vegetacion con un toque de lápiz exacto y seguro; y en el curso de dia, para imitar la naturaleza en el campo, ya sea dibujando ó ya pintando.

Art. 62. Los que estudien el dibujo aplicado á los oficios, en que se ejerciten, no estarán obligados á continuar el de la figura, pudiendo pasar al dibujo del adorno, muebles, utensilios &c., luego que hayan dibujado los primeros principios de la figura.

S. II.

Enseñanza de arquitectura.

Art. 63. Los alumnos de esta enseñanza asistirán á sus respectivas clases durante el curso todos los dias, excepto los feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde: las clases se distribuirán en la forma que expresa el estado número 2.º, que acompaña á este reglamento.

Art. 64. Al final de cada trimestre del curso se verificará un exámen de lo estudiado en el mismo tiempo por el Profesor de cada clase; cuyas censuras, por conducto del Director de la enseñanza, pasarán á la Junta facultativa, para que esta las dirija con sus observaciones á la particular ó gobierno de la Academia.

Art. 65. La aplicacion y aprovechamientos de los alumnos durante sus estudios se premiarán comparativamente señalándoles el primer lugar, el segundo, &c. en las listas de sus clases respectivas, colocando en los últimos á los que repitan curso por reprobacion en los exámenes.

Art. 66. Las disposiciones comprendidas en los artículos 52, 53, 54 y 55 son en todo aplicables á los discípulos de esta enseñanza.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 67. En las enseñanzas de pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en este reglamento para la calificacion de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra, segun queda establecido.

Art. 68. En la enseñanza de arquitectura habrá dos clases de exámenes, á saber: exámenes de curso y exámenes de carrera.

Art. 69. Los exámenes de curso para las dos clases de alumnos de esta enseñanza son: 1.º los que, con arreglo al artículo 29, deben celebrarse para probar que los aspirantes, al ingresar en esta enseñanza, han hecho los respectivos estudios preparatorios; y 2.º los que habrán de sufrir, tanto los Alumnos-Arquitectos, como los Alumnos-Maestros de obras, para pasar de un año á otro en sus respectivas carreras.

Art. 70. Unos y otros se harán ante una Junta compuesta de los Profesores de la enseñanza y precidida por el Viceprotector de la Academia, y á falta de este, por el Director de aquella, haciendo de Secretario uno de los Profesores agregados.

Art. 71. Los exámenes de ingreso en la enseñanza durarán todo el mes de Setiembre.

Art. 72. Los exámenes de curso se celebrarán en el mes inmediato á la conclusion de aquel; y las censuras que obtuvieren los alumnos se remitirán á la Junta de gobierno para que se tengan presentes en la secretaria de la Academia al hacer las matriculas de año, y al expedir las certificaciones correspondientes.

Art. 73. El exámen de carrera es indispensable para obtener el título de Arquitecto ó Maestro de obras.

Art. 74. Estos exámenes se celebrarán cada año en el mes de Agosto ante la Junta de Profesores de que habla el artículo 70, segun el método que aquella establezca, con conocimiento de la Academia y con la aprobacion del Gobierno.

Art. 75. Esta Junta remitirá á la de gobier-

no la nota expresiva del resultado del exámen y de la censura de los examinados, á fin de que por el Secretario de la Academia se expida la oportuna certificacion del alumno que fuere aprobado, para solicitar este el título que le corresponda.

(Se continuará.)

Juzgado segundo de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. Salvador de Reyna Rodriguez, Ministro honorario de la Audiencia de Canarias y Juez segundo de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido por S. M. D. L. G. &.

Hago saber: que por mi Juzgado y Escribania de el infraserito, he mandado sacar á la subasta por término de treinta dias contados desde el treinta y uno del mes proximo anterior las fincas siguientes.

Una casa huerto llamado de Segovia, situado en el barrio de la Merced estramuros de esta ciudad, apreciada en catorce mil trescientos diez y seis rs. 14,316

Otra casa núm. 4 en la calle de los Álamos de esta misma poblacion, valorada en once mil cuatrocientos sesenta rs. 11,460

Un huerto en la calle del Berdugo, señalado con el número 13 en id., justipreciado en tres mil cuatrocientos ochenta y seis rs. 3,486

Una casa en esta dicha Ciudad núm. cincuenta y ocho calle de la Feria, tasada en diez mil ochocientos cincuenta y cinco rs. 10,855

Un olivar nombrado Matavilanos el bajo, situado en la sierra y término de esta Ciudad, inmediato á la huerta de Santa Maria, que vale en renta veinte mil cuatrocientos rs. 20,400

Una haza de tierra calma en este ruedo y pago de la salud, contigua á la hermita de este nombre que hoy sirve de cementerio, apreciada en nueve mil rs. 9,000

Y una haza término de la villa de Arjona, en el pago que llaman de la Albayda, con tres fanegas y ocho celemines de tierra calma, que vale mil ochocientos treinta y tres rs. y un tercio de otro. 1,833 1/3

Para cuyo remate he señalado el dia 2 de Marzo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en mis casas audiencia calle de Jesus Maria núm. 3. Las personas á quienes acomode interesarse en esta subasta, podrán tomar en la Escribania los conocimientos que apetezcan y presentar en ella sus posturas que se admitirán siendo arregladas. Dado en Córdoba á 5 de Fe-

brero de 1846.—Salvador de Reyna Rodriguez.— Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Juzgado primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Caceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes dote de la Capellania que en la Iglesia del suprimido Convento de Religiosas de la Encarnacion Agustina de esta ciudad fundó Alonso Sanchez de la Corte, y agregacion que á ella hizo Isabel de Cordoba, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Maria de los Dolores Montecinos y Velazco viuda de esta vecindad en que con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba 7 de Febrero de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Señoría, Manuel Llorente y Fernandez.

AVISO.

El cortijo de la Alcaparra de 192 fanegas de tercio de labor, situado en el término de Castro del Rio, se arrienda para desde 1.º de Enero de 1847. La persona que lo solicite puede presentarse en las oficinas de la Comision de Dotacion de Culto y Clero, de la Diócesis de Córdoba, á hacer las proposiciones que gustase y á enterarse de las condiciones y demas noticias al efecto del arriendo.

CÓRDOBA:—IMPRESA DE D. JUAN MANTÉ, CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.